



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:631304003001- 2021-00324
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1210

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por el señor Rodrigo Calderón Giraldo contra los señorea Efraín Soto Lozano y Leiver Ospina Amezquita, será inadmitida porque no cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. afirma desconocer el correo electrónico de los demandados, que es sólo uno de los canales digitales actualmente disponibles por las TICS, no determina otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, etc.) a través del cual puedan ser notificados.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovida por el señor Rodrigo Calderón Giraldo contra los señores Efraín Soto Lozano y Leiver Ospina Amezquita.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Christian Camilo Cadena Trujillo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10893f47e0d0d784768ced84b7c59052045a8095215b8bad10a965a104f3e8d3

Documento generado en 25/10/2021 08:13:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co